



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILVER WILAR EYZAGUIRRE  
FRISANCHO Y OTRO,  
REPRESENTADOS POR LISBETH  
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 3 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILVER WILAR EYZAGUIRRE  
FRISANCHO Y OTRO,  
REPRESENTADOS POR LISBETH  
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de setiembre de 2020

### **VISTO**

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, presentado por doña Lisbeth Marisa Eizaguirre Frisancho, abogada de don Wilber Wilar Eyzaguirre Frisancho y don Eugenio Maquera Flores, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias”.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. En el caso de autos se puede advertir, según consta en la cédula de notificación que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, que los favorecidos fueron notificados de la sentencia de autos con fecha 12 de diciembre de 2019, mientras que el escrito de pedido de aclaración fue presentado el 7 de enero de 2020 (que también obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional). Así, el escrito fue presentado fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario. En consecuencia, corresponde desestimarlos por extemporáneo.
4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal aprecia que en el escrito de pedido de aclaración la actora alega que, respecto a las actuaciones fiscales, lo considerado por el Tribunal Constitucional en la cuestionada sentencia constituye una motivación genérica; toda vez que los favorecidos denunciaron la amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos a transitar y a desplazarse libremente por el territorio nacional y a salir de él, y a la libertad personal. Esta podría efectivizarse; puesto que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILVER WILAR EYZAGUIRRE  
FRISANCHO Y OTRO,  
REPRESENTADOS POR LISBETH  
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

si bien en primera instancia los favorecidos han sido condenados a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, esta fue rebajada a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

5. Asimismo, se alega que en la cuestionada sentencia se ha omitido valorar que el fiscal demandado en el requerimiento que dio mérito al sobreseimiento de la causa argumentó que no existía resolución judicial firme sobre la falta de validez del certificado médico legal (sobreseimiento que estimó el juzgado). Sin embargo, en la acusación fiscal que dio mérito a la sentencia de vista, el fiscal superior se apartó del referido criterio. En consecuencia, no debió declararse la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* respecto a las referidas actuaciones fiscales.
6. Por otro lado, la recurrente alega que “no entiende” cómo el Tribunal Constitucional ha concluido que los hechos referidos en el certificado médico legal son distintos y que en los dos procesos penales instaurados contra los favorecidos no se haya producido la vulneración del principio *ne bis in idem*. Agrega que, en la sentencia en cuestión, el Tribunal no se ha pronunciado respecto a la alegada afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.
7. Sobre el particular, se aprecia que los argumentos vertidos no se encuentran relacionados con un pedido de aclaración, sino que buscan el reexamen de lo decidido. Para ello, se alega la revaloración de pruebas, lo cual no resulta atendible, puesto que, en la sentencia de autos, este Tribunal ha fundamentado por qué las actuaciones fiscales no determinaron la restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos. Asimismo, ha argumentado por qué no se vulneró el principio *ne bis in idem*; ya que, si bien los procesados (favorecidos) fueron los mismos, no existe similitud entre los hechos investigados y el fundamento de la sanción. El Tribunal también consideró que no era necesario emitir un pronunciamiento respecto a la presunta afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, dado que solo se resolvió sobre la base de las alegaciones formuladas en la demanda y en el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los abocamientos de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILVER WILAR EYZAGUIRRE  
FRISANCHO Y OTRO,  
REPRESENTADOS POR LISBETH  
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILVER WILAR EYZAGUIRRE  
FRISANCHO Y OTRO,  
REPRESENTADOS POR LISBETH  
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien considero que debe declararse IMPROCEDENTE el pedido de aclaración, opino que es así simplemente porque tal pedido ha sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece un término perentorio de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada o publicada la sentencia. Vale decir, que la aclaración es improcedente por extemporánea.

En tal sentido, comparto lo previsto en los fundamentos 1, 2 y 3 del auto de mayoría, en los que se analiza esta cuestión y me aparto completamente de los demás fundamentos de tal auto (4, 5, 6 y 7), en los que, en atención a los argumentos de la peticionante, se analiza si hay algo que aclarar en la sentencia. A mi juicio, esto resulta inoficioso e impertinente.

**S.**

**BLUME FORTINI**